

**INFORME SECRETARIAL.-JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
A despacho de la señora las presentes diligencias. Sírvasse proveer. 6 de octubre de 2020.

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**INCIDENTE CONTRA PAGADOR DEL FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), sucesión del  
señor JOSE MARIA LOAIZA RUIZ- 2016-00584-00**

**INTERLOCUTORIO N º. 516- 2016-00584-00**

Palmira, Octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

### **1. FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO**

Resolver la petición presentada por la apoderada de algunos de los sucesores del señor JOSE MARIA LOAIZA RUIZ, dentro del incidente de la referencia, consistente en hacerle saber al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a la Secretaria de Educación Municipal de Palmira que los dineros liquidados por concepto de Cesantías definitvas a pagar y en la suma de \$131.515.640, en favor del señor JOSE MARIA LOAIZA RUIZ, sean consignadas

en su totalidad en el Banco Agrario a órdenes de éste Juzgado y para el Proceso de Sucesión del señor JOSE MARIA LOAIZA RUIZ, así como lo correspondiente al crédito por reliquidación de pensión ordenada por el Juzgado 18 administrativo de Cali desde el 28 de Agosto de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, ello en virtud a la orden de embargo proferida por éste despacho judicial y respecto de tales acreencias, con la advertencia de que no les corresponde a tales entidades hacer el reparto o la adjudicación y pago de ese crédito a cada uno de los herederos, que la función de ellos es liquidar y consignar a órdenes Juzgado, entidad encargada de hacer tal adjudicación en la sucesión, pues hasta la fecha han hecho caso omiso a de la orden de embargo.

Para resolver se **tendrán en cuenta los siguientes:**

### **ANTECEDENTES:**

Es de advertir que mediante Auto de 27 de Abril de 2017, este despacho Decretó el embargo y retención de los dineros que por liquidación de cesantías y otros valores poseyera el causante José María Loaiza Ruiz en la FIDUPREVISORA FOMAG y fue así como se libró el oficio 441 de Mayo 5 de 2017 a tal entidad (folios 77 y 78 del expediente de sucesión), reiterándolo por oficio 780 de Julio 18 de 2017 (folio 82), oficio 170 de 19 de Febrero de 2018 (folio 97).

En Marzo 05 de 2018 se presentaron y aprobaron los inventarios y avalúos de la sucesión y en efecto dentro del acervo hereditario se encuentra inventariado el concepto de Prestaciones Sociales del causante, señor José María Loaiza Ruiz, concepto al que le fue dado un valor de \$122.591.782 , según certificación que se adjuntó con el trabajo de inventarios y avalúos y que obra a folio 139, estos inventarios y avalúos fueron debidamente aprobados, pero los interesados en la causa solicitaron de manera concomitante se oficiara a la Secretaría de Educación de Palmira para que certificaran el valor de las prestaciones sociales de la compañera permanente del causante reconocida como tal, en el sucesorio, y desde el inicio de la unión marital de hecho, y las cesantías capitalizadas por el causante desde que se vinculó con el Ministerio de Educación hasta la fecha de inicio de la unión marital de hecho, ello a fin de presentar posteriormente un inventario y avalúo adicional.

En Marzo 09 de 2018 se solicita el embargo y secuestro del crédito que por concepto de reliquidación de pensión del causante y costas ordenados mediante Sentencia 121 de Agosto 21 de 2015, del Juzgado 18 Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso de Cali en Noviembre 21 de 2017, y así se ordenó, remitiendo oficio al FOMAG dando cuenta de la medida decretada, ello mediante oficio 324 de Abril 04 de 2018 (folios 205-210); en Mayo 07 de 2018 se recibe comunicado de parte de Fiduprevisora (Fomag) da respuesta al oficio 441 de Mayo 5 de 2017 mediante el cual este despacho le comunicó la orden de embargo y retención de los dineros que por liquidación de cesantías y otros valores poseyera el causante José María Loaiza Ruiz en la FIDUPREVISORA FOMAG, indica la Fiduprevisora FOMAG que se procedió a registrar la medida cautelar comunicada.

Posteriormente y luego de presentado el inventario y avalúo adicional del que se corrió traslado a los interesados, se presenta el respectivo trabajo de partición realizado de común acuerdo por los apoderados de todos los interesados reconocidos en la causa, trabajo que se encuentra debidamente aprobado desde el 30 de Agosto de 2019, mediante sentencia No. 265 de dicha fecha.

Es de advertir también que ya este despacho resolvió el incidente iniciado en Septiembre 20 de 2018 por los herederos en el sucesorio de José María Loaiza Ruiz, y en contra de la Directora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), imponiendo la respectiva sanción, ello mediante **Auto No. 148 de Febrero 11 de 2019**, pues hasta dicha fecha no se había verificado la materialización de dicha medida decretada, en especial el embargo y secuestro del crédito que por concepto de reliquidación de pensión del causante y costas ordenados mediante Sentencia 121 de Agosto 21 de 2015, del Juzgado 18 Administrativo de Cali, confirmada por el Tribunal Contencioso de Cali en Noviembre 21 de 2017, pues con respecto a las cesantías solo se limitaron a decir que se había registrado la medida, sin que a la fecha de la sanción hubiese depositado dinero alguno por tales conceptos. Es decir ya se impuso al FOMAG la sanción contemplada en el art. 44 del CGP.

La apoderada de los herederos realizó también una nueva petición en el sentido de que se aclare el Auto No. 426 de Julio 18 de 2019, ordenando el embargo y Retención de dineros que tiene el señor José Maria Loaiza Ruiz, por concepto de CESANTIAS DEFINITIVAS Y RELIQUIDACION DE LA PENSION, ORDENADA POR EL Juzgado 18 administrativo de Cali desde el 28 de Agosto de 2015, decisión que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo, y se pongan a disposición de éste despacho y se comunique tal aclaración tanto al FOMAG como a la Secretaria de Educación Municipal para lo de su cargo, frente a tal petición, así se procedió por parte de este despacho judicial, enviando los respectivos oficios a tales entidades, ello en Julio 29 de 2019, el FOMAG respondió en marzo 04 de 2020, que dicha medida ya se encuentra registrada.

Es de advertir que el FOMAG, ya se encuentra notificado de la sanción impuesta y contestan a este despacho que los embargos se encontraban registrados y que no se ha hecho el pago ya que la responsabilidad de emitir las Resoluciones estaba en cabeza de la Secretaría de Educación Municipal, entidad que mediante escrito allegado el 09 de Julio de 2019, responde que ya han hecho lo de su cargo enviando la documentación respectiva a la Fiduprevisora (FOMAG) y tal entidad no ha cumplido lo ordenado por éste despacho, es decir que entre estas entidades se endilgan responsabilidades mutuas y ninguna ha cumplido lo de su cargo.

En escrito presentado el 26 de Diciembre de 2019, la apoderada judicial de algunos interesados en la sucesión, pone en conocimiento una Resolución emanada de la Secretaría de Educación Municipal donde se reconocen las cesantías definitivas al

causante y frente a la cual dice estar inconforme por que los valores reconocidos en dicha Resolución a cada interesado en la sucesión son muy distintos a los adjudicados y aprobados por la sentencia 265 de 30 de Agosto de 2019, y presenta un primer cuadro donde relaciona unos valores adjudicados a la compañera supérstite y a los herederos de las cesantías del causante.

Refiere también que se reliquidaron tales cesantías y sea aumentó el valor de lo liquidado en \$8'923.828, los cuales se inventariaran en inventario adicional, cuando finalmente la Fiduprevisora FOMAG determine el valor de reliquidación de la pensión.

Para resolver se

### **CONSIDERA**

1.- Que en efecto dentro del acervo hereditario se encuentra inventariado el concepto de Prestaciones Sociales del causante, señor Jose Maria Loaiza Ruiz, concepto al que le fue dado un valor de \$122.591.782 y así se hizo la adjudicación de ésta partida y las demás debidamente inventariadas en el respectivo trabajo de partición y/o adjudicación, trabajo que se encuentra debidamente aprobado desde el 30 de Agosto de 2019, mediante sentencia No. 265 de dicha fecha.

Se ha de tener en cuenta también que respecto a la orden de embargo y materialización del mismo, es que se inició el incidente contra el FOMAG, escrito en el que se deja claro que lo no cumplido por dicha entidad son las órdenes que corresponden a las cesantías y su reliquidación.

Que ya este despacho profirió la respectiva sanción para la Directora del FOMAG, que solo restaría entonces compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que investiguen el presunto punible de Fraude a Resolución judicial y así se habrá de ordenar, pues hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 593 numeral 4 del CGP, pues no existe prueba en el plenario de la constitución del certificado de depósito a órdenes del juzgado.

No obstante lo anterior, y antes de proceder a ello los adjudicatarios deberán, si aún no lo han hecho, reclamar con dicho titulo que es la aludida Sentencia, ante el FOMAG y la Secretaría de Educación Municipal, el pago de dicha acreencia en la cantidad y/o proporción como fue repartida y que le corresponde a cada uno de los adjudicatarios, para lo cual este despacho librará el respectivo oficio a tales entidades indicando que así lo pueden hacer y adjuntando el respectivo trabajo de partición con la sentencia aprobatoria de la misma, oficios y copias que serán enviados a los apoderados de los interesados para lo de su cargo.

Ahora si los interesados ya hubieren hecho este trámite, en la forma aquí indicada, por su cuenta y no han obtenido pago alguno, así lo informarán a éste despacho

presentando prueba de ello, y frente a lo cual éste despacho compulsará las respectivas copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de Fraude a Resolución judicial.

2.- En lo que respecta al pago de dineros que por concepto de reliquidación de pensión ordenado por la autoridad competente y en favor del causante, este despacho tiene por decir que tal acreencia no fue ni inventariada ni muchos menos repartida en este sucesorio, por lo que mal haría en insistir o mejor mantener el embargo de dicha acreencia y mucho menos en el pago de la misma, para ello los interesados deberán presentar una partición adicional, incluyendo esta partida y las que resultaren, dejadas por fuera de la sucesión y una vez repartidas y adjudicadas, reclamar su pago ante la entidad respectiva, presentando como título la respectiva sentencia proferida en la partición adicional.

Vistas así las cosas, este despacho,

**RESUELVE:**

En mérito de todo lo expuesto este despacho ordenará el levantamiento de la medida de embargo de las acreencias que por reliquidación de la pensión le fueron reconocidas al causante, pues éstas no fueron inventariadas ni obviamente adjudicadas dentro de éste sucesorio.

Una vez se adelante por los interesados el trámite de una partición adicional, será en dicho escenario en que se podrá volver a solicitar dicha medida.

Por lo demás, este despacho se estará a la espera de que los interesados presenten la prueba de su reclamación ante en el FOMAG, en la forma indicada y así demostrado, se ordenará la compulsación de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el presunto punible de fraude a Resolución judicial que se hubiere podido cometer dentro de la presente causa, con ocasión de la orden de embargo de prestaciones sociales del causante.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 039 de hoy 07 de octubre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f160f062454f98728193cda4a861111d57391670928a6e4499cb61ce5e30a3**

Documento generado en 06/10/2020 08:53:20 p.m.